

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO CIVIL. . . . . 626

nombrado, impedimentos y destitución del cargo. Menciona también las facultades que tiene de reglamentar el funcionamiento interno de la oficina y los procedimientos para la tramitación y realización de las investigaciones. Es de su competencia investigar los actos administrativos de las autoridades y organismos administrativos y las reclamaciones por actos ilegales, improcedentes, injustos, arbitrarios, dañosos o discriminatorios, basados en error de hecho y otros más; no puede indagar los actos en los que a su juicio haya un recurso legal o que estén fuera del ámbito de esta ley.

Señala el autor, además, que el citado procurador tiene la obligación de rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa y al gobernador, y que puede hacer públicas sus opiniones y recomendaciones.

Concluye el profesor Santa-Pinter con la afirmación de que las estadísticas de los informes de la oficina del *ombudsman* puertorriqueño correspondiente a 1978, 1979 y 1980, demuestran que la mayoría de las quejas versan sobre la dilación de los trámites burocráticos más que por actos administrativos arbitrarios, injustos o discriminatorios.

Magdalena AGUILAR CUEVAS

## DERECHO CIVIL

OULLETTE, Monique, y PINEAU, Jean, "Droit de la Famille. Rapport canadien", *La protection de l'enfant, Travaux de l'Association Henri Capitant*, París, tomo XXX, 1979, pp. 39-70.

La ponencia canadiense fue presentada en las Jornadas Egipcias de la Asociación Henri Capitant, por los señores profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montreal, Monique Oullette y Jean Pineau.

Como lo destacan los autores, el legislador de Quebec, imitando en ésta al legislador francés, no pretendió darle al derecho familiar un lugar particular y elaborar un cuerpo de reglas que daría a la familia un sello de una verdadera institución jurídica. Se ha concretado a iniciar un cierto número de disposiciones que gobiernen las relaciones entre padres e hijos, insistiendo particularmente en la importancia de carácter legítimo de estas relaciones.

Es así que se ha podido afirmar que la familia comprende no solamente al padre, a la madre y a los menores, sino también al esposo, a la esposa y a los niños provenientes de esta reunión, por esto es que se puede igualmente constatar que para el legislador canadiense importa

más proteger la legitimidad de la familia que a los miembros que la componen. Sin embargo, esta familia legítima, célula social por excelencia, se ha degradado un poco y se encuentra sometida a reglas que no corresponden del todo a las costumbres cambiantes de nuestra época. Además, después de un sueño prolongado que duró más de cien años—como lo destacan los autores— se ha iniciado una serie de modificaciones en la legislación.

Sin lugar a dudas, el menor ha sido uno de los beneficiarios de este despertar y ha dejado de ser considerado como un bien familiar para convertirse en un sujeto de derecho que merece una cierta protección.

En esta forma, los autores estructuran su trabajo en dos partes:

La primera es relativa a la protección del menor a través de las reglas que gobiernan el derecho de la filiación, y la segunda es la relativa a la protección del menor por las reglas que gobiernan el derecho patrimonial.

En relación a la primera parte, está estructurada en dos planos: el primero relativo al establecimiento de un vínculo de filiación y el segundo al efecto particular del vínculo de filiación.

Por lo que respecta al establecimiento del vínculo de filiación, los autores analizan el problema del menor nacido en el matrimonio y fuera de él. En este último caso desarrollan los problemas inherentes al derecho de ser reconocido o adoptado y el derecho de reivindicar a filiación determinada por parte del menor.

En relación al efecto particular del vínculo de filiación, los autores distinguen entre la atribución y los atributos de la autoridad familiar.

Respecto a la atribución de la autoridad familiar los autores destacan los problemas relativos a los menores sometidos a esa autoridad y a los titulares de ésta. En relación a los atributos de la autoridad familiar, destacan los problemas relativos a los derechos y deberes de los padres y al control de la autoridad pública sobre el ejercicio de la patria potestad.

La segunda parte, que es la relativa a la protección del menor por las reglas que gobiernan el derecho patrimonial, está dividida también en dos partes, la primera dedicada a la aplicación de la noción de lesión y la segunda relativa al régimen de tutela.

En este último aspecto, destacan la organización y el funcionamiento de la tutela, las obligaciones del tutor, etcétera.

RICO PÉREZ, Francisco, "Droit de la Famille. Rapport espagnol", *La protection de l'enfant, Travaux de l'Association Henri Capitant*, París, tomo XXX, 1979, pp. 71-90.

Francisco Rico Pérez es un autor bastante conocido de la Universidad Complutense de Madrid, y escribe su artículo también en atención a las Jornadas Egipcias de la Asociación Henri Capitant, celebradas en El Cairo, en 1979.

En su informe, el profesor Rico Pérez destaca el proyecto de reforma de derecho de la familia, que fue remitido a las cortes españolas y las reformas a la Constitución española de temas como la autoridad familiar, la filiación, el divorcio, el régimen económico del matrimonio, etcétera.

Estas reformas, en su opinión, asocian la capacidad de la protección de los menores en la misma forma que todo el organismo familiar en general y en adopción a nuevas transformaciones sociales.

El profesor español destaca inicialmente la protección del menor y de la familia en la Constitución española. Específicamente por lo que respecta en el artículo 39 que establece la obligatoriedad al poder público de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En esa forma el poder público asegura la protección integral del menor, su igualdad frente a la ley, independientemente de su filiación.

También la Constitución española recoge algunos elementos de protección indirecta a los menores, como son los derechos de la persona, la nacionalidad, el derecho a la vida, etcétera.

Parte importante en el trabajo es lo relativo al estatuto del menor.

Inicialmente destaca un documento de trabajo elaborado por la Subdirección General de la Familia, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Comunitario del Ministerio de la Colonia Española, con motivo del Año Internacional del Menor y que se realizó en vista del desarrollo legislativo de la Constitución española de 1978. Dicho documento reúne todos los aspectos expuestos en la declaración universal de derechos del menor, dándole dentro de la coherencia técnico-jurídica, en la que destacan los apuntes de la medicina, sociología, pedagogía y psicología infantil.

En general, el autor aclara que el orden jurídico español no considera al menor en la plenitud evolutiva de su

dinámica personal sino como sujeto a una restricción de la capacidad de ejercicio. Por el contrario, el estatuto que comenta a través de su texto pretende constituir un sistema coherente y único en donde se considere la reglamentación de la protección y la promoción inte-

gral del menor y esto en función de la plenitud de su ser, de sus problemas, de sus necesidades y de su destino.

Jorge A. SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

## DERECHO CONSTITUCIONAL

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "La responsabilidad de los funcionarios públicos", *Revista Mexicana de Justicia*, número especial, México, Procuraduría General de la República, septiembre de 1980, pp. 85-109.

Como vemos, se trata de un número especial de la *Revista Mexicana de Justicia* que edita la Procuraduría General de la República, dedicado íntegramente al tema de la responsabilidad de los funcionarios públicos. Entre otros trabajos, además de éste, del maestro universitario Burgoa, se incluyen en el número los diversos antecedentes legislativos que ha habido en México sobre la materia, y se insertan asimismo el texto de la nueva Ley de Responsabilidad, incluyendo la versión original de la Iniciativa y los debates que suscitó en el Congreso.

En el trabajo de Ignacio Burgoa que pasamos a reseñar, se hace un análisis histórico-jurídico de tan interesante problemática, repasando los textos constitucionales y las demás disposiciones legales que se han expedido a la luz de la doctrina científica constitucional.

Parte el autor de la consideración de que los funcionarios públicos son unos servidores públicos, a quienes corresponde aplicar y actuar según la ley y nunca en beneficio o interés personal. Por lo mismo, todo funcionario público tiene la obligación de acomodar sus actos a la Constitución y a la ley, y la obligación de obrar honestamente con espíritu de servicio a favor de la comunidad. De aquí deduce Burgoa impugnabilidad de los actos que resulten contrarios a dicha Constitución y a las leyes, por un lado y, por otro, cuando no obre honestamente y en cumplimiento de su servicio público, deduce la responsabilidad en que incurre el funcionario y se hace acreedor a la correspondiente sanción.

Burgoa insiste en esta doble situación y en la diferencia operativa de ambos principios, ya que los actos contrarios al ordenamiento jurídico son, dice, invalidables o anulables para que, mediante su distinción o modificación, se restaure el imperio de las disposiciones constitucionales o legales violadas; mientras que en el segundo supuesto de actos deshonestos, sujeta al funcionario al régimen de sanciones previstos por la ley. Esto, al menos, precisa Burgoa, en un Estado democrático. Tal sistema, por último, es el que se consagra en la Constitución vigente de 1917 en sus artículos 108-114.